

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 826

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00567-00
E/te: FULVIA MARIELA HOYOS
E/do: ELIANA LOURDES MAMIÁN CERÓN

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*.

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión parte ejecutante y su apoderado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00567-00
E/te: FULVIA MARIELA HOYOS
E/do: ELIANA LOURDES MAMIÁN CERÓN

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

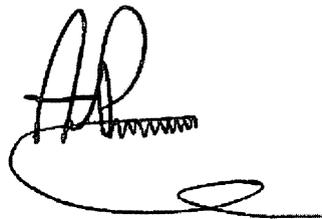
- 1.1. Se tiene como prueba el título ejecutivo, que en este caso corresponde a la conciliación judicial.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tiene como prueba el recibo obrante a folio 70 del expediente.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 828

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00588-00

D/te: JESÚS ANUAR RAMOS DÍAZ

D/do: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL EN INTERVENCIÓN

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00588-00
D/te: JESÚS ANUAR RAMOS DÍAZ
D/do: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL EN INTERVENCIÓN

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

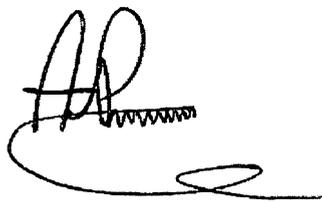
- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 3 y 9 a 19 del expediente.
- 1.2. Se niega oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que dicha documentación se pudo conseguir en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 del C.G.P.; además con la demanda ya se allegaron los desprendibles de nómina.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 44 a 75 del expediente.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 829

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00781-00
E/te: LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO
E/do: RICHARD ARMANDO DÍAZ PAREDES

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*.

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión las partes y sus apoderados.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00781-00
E/te: LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO
E/do: RICHARD ARMANDO DÍAZ PAREDES

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

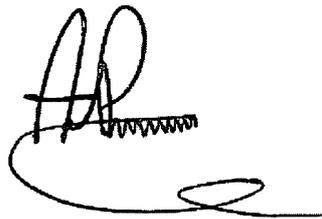
- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda -título valor pagaré y certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio Central de Pinturas Nariño-, visibles a folios 2 a 4 del expediente.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda - conversaciones de WhatsApp y recibos de caja -, visibles a folios 40 a 50 del expediente.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO, para que sea interrogada por la parte ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 830

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00212-00
Demandante: INGENIERÍA JEISAT SAS
Demandado: GUILLERMO ALBERTO URBANO BURBANO Y OTRO

Anta la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el día 11 de marzo de 2020, el despacho no celebró la misma y concedió 3 días para presentar justificación, so pena de declarar terminado el proceso.

Dentro del término concedido, es decir dentro de los 3 días siguientes a dicha diligencia, se radicó un memorial por la representante legal de la parte demandante, donde pone de presente el reinicio intempestivo de un contrato celebrado entre JEISAT SAS y NASA KIWE el 9 de marzo de 2020, lo que entre otras cosas, la llevó a realizar un desplazamiento al municipio de La Plata, el día 10 de marzo siguiente y sólo pudo regresar a esta ciudad el 11 de marzo de 2020.

Con auto del 23 de julio de 2020, se dispuso requerir a la señora OLGA VICTORIA FAJARDO ANDRADE, representante legal de JEISAT SAS, para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto, aportara alguna prueba sumaria que diera cuenta de sus desplazamientos y permanencia por fuera de Popayán el 11 de marzo de 2020.

Por fuera del término concedido, se allegaron unos argumentos por la señora OLGA VICTORIA FAJARDO ANDRADE, donde nuevamente indica por qué no pudo comparecer a la audiencia, sin embargo no aporta nuevas pruebas en tanto aduce no contar con documentos distintos a los aportados inicialmente y solicita que se tenga como testigo respecto a la justificación de su inasistencia, al señor FERNEY ELIÉCER TUMBO.

El Juzgado no decretará una prueba testimonial, porque precisamente se busca es resolver con las pruebas sumarias que se alleguen, no iniciar un período probatorio para dilucidar un aspecto como el de la justificación de la inasistencia a la audiencia.

Así, se resolverá con las pruebas aportadas inicialmente, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia judicial, fijada para el 11 de marzo de 2020.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00212-00
Demandante: INGENIERÍA JEISAT SAS
Demandado: GUILLERMO ALBERTO URBANO BURBANO Y OTRO

Se allegó acta del reinicio de obras del 9 de marzo de 2020, suscrita por el Director General de la Corporación NASA KIWE y la señora OLGA VICTORIA FAJARDO ANDRADE, en representación de JEISAT SAS y recibos del 10 de marzo siguiente, que acreditan el pago de una póliza.

De esta manera, no hay prueba del desplazamiento a La Plata y permanencia de la señora OLGA VICTORIA FAJARDO ANDRADE en ese sitio, pero según lo ha explicado ello se debe a que se trasladó en transporte particular de la empresa y no se hospedó en un hotel sino en casa de familiares por ser oriunda del lugar. Además, que no pudo regresar el mismo día, llegando el 11 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. a Popayán.

Revisada el acta de inicio de obras, sí corresponde a un contrato para la construcción de explanación en La Plata y los argumentos aducidos son lógicos desde la perspectiva de un observador razonable, para comprender que el regreso a Popayán solo ocurrió después de la hora programada para la audiencia.

Por lo tanto, aplicando, la presunción de buena fe, el Juzgado aceptará la excusa esgrimida por la representante legal de la empresa actora y reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la señora OLGA VICTORIA FAJARDO ANDRADE, representante legal de JEISAT SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día miércoles 11 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 P.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL a de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos,

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión la parte demandante y su apoderada y a folio 10 se puede extraer un correo electrónico de la CORPORACIÓN CORPOSSADO.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00212-00
Demandante: INGENIERÍA JEISAT SAS
Demandado: GUILLERMO ALBERTO URBANO BURBANO Y OTRO

garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

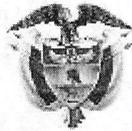
6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of horizontal lines and a long, sweeping flourish that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00127-00
D/te. GLORIA INES MEZA MEJIA con C.C. 27.203.030
D/do. CORPORACIÓN FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DE POPAYÁN REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN MANUEL MOSQUERA DUPONT con NIT. 891500525-3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 811

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00127-00
D/te. GLORIA INES MEZA MEJIA con C.C. 27.203.030
D/do. CORPORACIÓN FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DE POPAYÁN REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN MANUEL MOSQUERA DUPONT con NIT. 891500525-3

ASUNTO A TRATAR

GLORIA INES MEZA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.203.030, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra la CORPORACIÓN FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DE POPAYÁN REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN MANUEL MOSQUERA DUPONT, persona jurídica identificada con NIT No. 891500525-3, ubicada en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- A pesar de que se afirma que se aporta el certificado de existencia y representación legal, este no se encuentra dentro de los documentos que fueron adjuntos a la demanda, tal como lo exige el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso, que indica que es un anexo de la demanda "*la prueba de la existencia y representación de las partes...*", requisito que se desarrolla en el artículo 85 del mismo estatuto procesal.
- Si bien la apoderada manifiesta que su poderdante no cuenta con correo electrónico, en virtud del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, la apoderada debe propender porque su prohijada cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por GLORIA INES MEZA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.203.030, en contra la CORPORACIÓN FESTIVAL DE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00127-00
D/te. GLORIA INES MEZA MEJIA con C.C. 27.203.030
D/do. CORPORACIÓN FESTIVAL DE MÚSICA RELIGIOSA DE POPAYÁN REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN MANUEL MOSQUERA DUPONT con NIT. 891500525-3

MÚSICA RELIGIOSA DE POPAYÁN REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN MANUEL MOSQUERA DUPONT, persona jurídica identificada con NIT No. 891500525-3, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora CONSTANZA GRIJALBA CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.522.275 y T.P. 110.352 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26473169abc5ad3880dd66cd159209adc7a6b03d886b285b79abb39b048b3063

Documento generado en 24/08/2020 11:27:56 a.m.